

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajibío ©
j02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia anticipada parcial civil

19 de enero de 2024

Identificación del tema de decisión:

Procede el despacho a emitir sentencia anticipada parcial conforme con el artículo 278 del CGP.

Hechos:

1. Expresa el demandante que es poseedor de un predio urbano ubicado en la carrera 4 No. 3-14 del barrio Medellín de Cajibío, Cauca, el cual hace parte de un lote de mayor extensión con matrícula inmobiliaria No. 120-35139 con un área de 285 mts cuadrados. Los linderos especiales son: norte, colinda con predios de los señores José Elías Victoria Villano en 9.60 mts y Gerardo Fernández en 6.45 mts; oriente, colinda con predios de los señores Gerardo Fernández en 11.35 mts y José en 7.65 mts; sur, colinda con vía pública, calle 3 en 15.35 mts; occidente, colinda con predios de los señores Eduind Yecid Sánchez Victoria en 9.11 mts y José Elías Victoria Villano en 10.20 mts.
2. El predio de mayor extensión tuvo sus orígenes a partir de la EP 632 del 22 de octubre de 1940 de la Notaria Primera de Popayán, el cual fue adquirido a título de compraventa por la señora Teresa Fajardo por venta realizada por parte de María Cipriana Campo.

Por Escritura Pública No. 1458 del 17 de septiembre de 1953, de la Notaria Primera de Popayán, los herederos de la señora TERESA FAJARDO enajenan los derechos sucesorales en cuerpo cierto al Señor ASNORALDO FLOR FAJARDO.

Por Escritura Pública Nro. 219 del 24 de febrero de 1965, de la Notaria Segunda de Popayán, el Señor ASNORALDO FLOR FAJARDO otorga a título de compraventa el predio al señor FABIO VICTORIA MOSQUERA.

Por Escritura Pública Nro. 437 del 10 de septiembre de 1973, de la Notaria de Piendamó, el Señor FABIO VICTORIA MOSQUERA otorga a título de compraventa el predio al señor PEDRO PABLO VEGA RIAÑO.

Por Escritura Pública Nro. 717 del 23 de mayo de 1975, de la Notaria Segunda de Popayán, el Señor PEDRO PABLO VEGA RIAÑO otorga a título de compraventa el predio a la señora BERNARDA VILLANO DE VICTORIA.

Por Escritura Pública Nro. 3406 del 10 de diciembre de 1986, de la Notaria Segunda de Popayán, la señora BERNARDA VILLANO DE VICTORIA otorga a título de venta parte del predio al señor PEDRO JESÚS LÓPEZ BECA.

3. El demandante adquirió el predio mediante contrato de compraventa realizada por la señora Bernarda Villano de Victoria.
4. El predio mencionado ha sido ocupado por el demandante desde el 10 de diciembre de 1986 hasta la fecha. Su posesión ha sido por 35 años

Radicado No. 19130408900220220000100
Demandante: Pedro Jesús López Beca
Demandado: Jesús Antonio Balanta Escobar y otros
Proceso declarativo pertenencia

continuos e ininterrumpidos. Ha cumplido el tiempo para adquirir el bien por prescripción ordinaria.

5. La posesión no ha sido interrumpida, ha sido pública, pacífica, tranquila, sin violencia ni clandestinidad. Ha ejercido su señorío mediante una permanente, continua y adecuada ocupación de la propiedad con ánimo de señor y dueño, ejerciendo sobre el mismo actos constantes y de disposición, aquellos que solo dan derecho de dominio, lo ha defendido contra perturbaciones de terceros, sin reconocer dominio ajeno con relación al mismo, ya que ha efectuado las siguientes mejoras: cercamientos del predio, cultivos y mantenimiento.

Pretensiones:

El demandante solicita:

1. Declare que la demandante ha adquirido mediante prescripción ordinaria el dominio del inmueble mencionado.
2. Ordene la inscripción de la sentencia en la ORIP.

Contestación de la demanda:

La curadora Ad-Litem de las personas indeterminadas y de los herederos indeterminados de Teresa Fajardo y Bernarda Villano de Victoria contestó la demanda sin presentar excepciones de fondo.

Consideraciones:

Frente a la terminación anticipada del proceso se tiene que el artículo 278 del CGP señala:

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

(...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

(...)

3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

Sobre la sentencia anticipada y su forma de emitirla, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia indica:

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591-00).

Radicado No. 19130408900220220000100
Demandante: Pedro Jesús López Beca
Demandado: Jesús Antonio Balanta Escobar y otros
Proceso declarativo pertenencia

En consecuencia, la emisión de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Siendo así, tenemos que al configurarse alguna de las causales establecidas en el artículo 278 del CGP es obligatorio para el juez emitir la correspondiente sentencia anticipada, en este caso parcial.

Para el despacho en este caso se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva de la mayoría de los demandados, tal y como se explica a continuación.

La demanda se presentó en contra de las siguientes personas:

1. Jesús Antonio Balanta Escobar
2. Eduind Yecid Sánchez Victoria
3. Esther Julia Fernández Bravo
4. Aura Elena Fernández de González
5. José Elías Victoria Villano (Hdo Bernarda Villano de Victoria)
6. Libardo Victoria Villano (Hdo Bernarda Villano de Victoria)
7. Aida María Victoria Villano (Hdo Bernarda Villano de Victoria)
8. Herederos indeterminados de Bernarda Villano de Victoria
9. Herederos indeterminados de Teresa Fajardo
10. Personas indeterminadas

En auto del 13 de julio de 2023 se realizó un análisis sobre el predio y quien era el titular de derecho real, dentro del cual al parecer era la señora Teresa Fajardo. Todos los demás eran poseedores por estar inscritos en falsa tradición. ([Archivo 042](#)). Estas personas tienen posesión sobre partes del predio de mayor extensión, mas no del mismo predio objeto de este proceso.

En efecto, la ORIP de Popayán rectificó su certificado y se evidencia que la actual titular de derecho real sobre el predio es la señora Teresa Fajardo. ([Archivo046](#)).

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC2215-2021 hace alusión a la legitimación en la causa así:

*“La **legitimación en causa**, por su parte, hace referencia a la necesidad de que entre la persona que convoca o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime esa intervención, de suerte que el veredicto que se adopte les resulte vinculante. Ha sido insistente esta Corporación al calificarlo como un presupuesto de la acción, cuya ausencia impide aproximarse al fondo de la contienda, trayendo aparejado la desestimación de lo pedido.*

Esa legitimación la deben ostentar tanto la parte demandante (activa) que le permita accionar, como la demandada (pasiva) para enfrentar los reclamos, pudiendo ser cuestionada mediante la interposición de la correspondiente excepción previa, e incluso de oficio y que de hallarse probada podrá ser declarada mediante sentencia anticipada en cualquier estado del proceso”.

Como en este caso se trata de una demanda declarativa de pertenencia, el único que puede ser demandado es el titular de derechos reales sobre el predio. En esta oportunidad solo la señora Teresa Fajardo, hoy sus herederos.

Radicado No. 19130408900220220000100
Demandante: Pedro Jesús López Beca
Demandado: Jesús Antonio Balanta Escobar y otros
Proceso declarativo pertenencia

En consecuencia, la única parte legitimada para actuar como parte demandada es quien ostenta la titularidad de derechos reales sobre el predio, en este asunto, los herederos de Teresa Fajardo.

Por lo expuesto el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Cajibío, Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

- 1. Declarar** probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de Jesús Antonio Balanta Escobar, Eduind Yecid Sánchez Victoria, Esther Julia Fernández Bravo, Aura Elena Fernández de González, José Elías Victoria Villano (Hdo Bernarda Villano de Victoria), Libardo Victoria Villano (Hdo Bernarda Villano de Victoria), Aida María Victoria Villano (Hdo Bernarda Villano de Victoria) y Herederos indeterminados de Bernarda Villano de Victoria
- 2. Continuar** el trámite del proceso contra los herederos de Teresa Fajardo y personas indeterminadas.
- 3. Contra** esta decisión procede el recurso de apelación.

Notifíquese y cúmplase

Manuel Andrés Obando Legarda
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE CAJIBIO-CAUCA**
SECRETARIA

En Estado Civil N° 001 se notifica el auto anterior.

Cajibío, 22 de enero de 2024

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajibío ©
j02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia anticipada parcial civil

19 de enero de 2024

Identificación del tema de decisión:

Procede el despacho a emitir sentencia anticipada parcial conforme con el artículo 278 del CGP.

Hechos:

1. El demandante es poseedor de un predio urbano ubicado en la carrera 4 No. 3-14 del barrio Medellín de Cajibío, Cauca, el cual hace parte de un lote de mayor extensión con matrícula inmobiliaria No. 120-35139 con un área de 168 mts cuadrados. Los linderos especiales son: norte, colinda con predios del señor José Elías Victoria Villano en 18.60 mts; oriente, colinda con predios del señor Pedro Jesús López en 9.11 mts; sur, colinda con vía publica calle 3 en 19.65 mts; occidente, con via publica carrera 4 en 8.40 mts.
2. El predio de mayor extensión tuvo sus orígenes a partir de la EP 632 del 22 de octubre de 1940 de la Notaria Primera de Popayán, el cual fue adquirido a título de compraventa por la señora Teresa Fajardo por venta realizada por parte de María Cipriana Campo.

Por Escritura Pública No. 1458 del 17 de septiembre de 1953, de la Notaria Primera de Popayán, los herederos de la señora TERESA FAJARDO enajenan los derechos sucesorales en cuerpo cierto al Señor ASNORALDO FLOR FAJARDO.

Por Escritura Pública Nro. 219 del 24 de febrero de 1965, de la Notaria Segunda de Popayán, el Señor ASNORALDO FLOR FAJARDO otorga a título de compraventa el predio al señor FABIO VICTORIA MOSQUERA.

Por Escritura Pública Nro. 437 del 10 de septiembre de 1973, de la Notaria de Piendamó, el Señor FABIO VICTORIA MOSQUERA otorga a título de compraventa el predio al señor PEDRO PABLO VEGA RIAÑO.

Por Escritura Pública Nro. 717 del 23 de mayo de 1975, de la Notaria Segunda de Popayán, el Señor PEDRO PABLO VEGA RIAÑO otorga a título de compraventa el predio a la señora BERNARDA VILLANO DE VICTORIA.

Por Escritura Pública Nro. 2513 del 26 de agosto de 2003, de la Notaria Segunda de Popayán, la señora BERNARDA VILLANO DE VICTORIA otorga

a título de compraventa parte del predio a la señora AIDA MARIA VICTORIA VILLANO.

Por Escritura Pública Nro. 449 del 12 de agosto de 2020, de la Notaria de Piendamó – Cauca, la señora AIDA MARIA VICTORIA VILLANO otorga a título de compraventa parte del predio al señor EDUIN YECID SÁNCHEZ VICTORIA.

3. El demandante adquirió el predio mediante contrato de compraventa realizada por la señora Aida María Victoria Villano.

Radicado No. 19130408900220220000200
Demandante: Eduind Yecid Sánchez Victoria
Demandado: Jesús Antonio Balanta Escobar y otros
Proceso declarativo pertenencia

4. El predio mencionado ha sido ocupado por el demandante desde el 01 de agosto de 2010 hasta la fecha. Su posesión ha sido por mas de 11 años continuos e ininterrumpidos. Ha cumplido el tiempo para adquirir el bien por prescripción extraordinaria.
5. La posesión no ha sido interrumpida, ha sido publica, pacifica, tranquila, sin violencia ni clandestinidad. Ha ejercido su señorío mediante una permanente, continua y adecuada ocupación de la propiedad con ánimo de señor y dueño, ejerciendo sobre el mismo actos constantes y de disposición, aquellos que solo dan derecho de dominio, lo ha defendido contra perturbaciones de terceros, sin reconocer dominio ajeno con relación al mismo, ya que ha efectuado las siguientes mejoras: levantamiento de cimientos y construcción para la casa de habitación con dineros propios, prueba de ello es que la señora Aida María Victoria Villano otorgó justo título a través de la EP No. 449 del 12 de agosto de 2020.

Pretensiones:

El demandante solicita:

1. Declare que la demandante ha adquirido mediante prescripción extraordinaria el dominio del inmueble mencionado.
2. Ordene la inscripción de la sentencia en la ORIP.

Contestación de la demanda:

La curadora Ad-Litem de las personas indeterminadas y de los herederos indeterminados de Teresa Fajardo y Bernarda Villano de Victoria contestó la demanda sin presentar excepciones de fondo.

Consideraciones:

Frente a la terminación anticipada del proceso se tiene que el artículo 278 del CGP señala:

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

(...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”.

Sobre la sentencia anticipada y su forma de emitirla, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia indica:

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva

Radicado No. 19130408900220220000200
Demandante: Eduind Yecid Sánchez Victoria
Demandado: Jesús Antonio Balanta Escobar y otros
Proceso declarativo pertenencia

voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591-00).

En consecuencia, la emisión de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Siendo así, tenemos que al configurarse alguna de las causales establecidas en el artículo 278 del CGP es obligatorio para el juez emitir la correspondiente sentencia anticipada, en este caso parcial.

Para el despacho en este caso se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva de la mayoría de los demandados, tal y como se explica a continuación.

La demanda se presentó en contra de las siguientes personas:

1. Jesús Antonio Balanta Escobar
2. Pedro Jesús López Beca
3. Esther Julia Fernández Bravo
4. Aura Elena Fernández de González
5. José Elías Victoria Villano (Hdo Bernarda Villano de Victoria)
6. Libardo Victoria Villano (Hdo Bernarda Villano de Victoria)
7. Aida María Victoria Villano (Hdo Bernarda Villano de Victoria)
8. Herederos indeterminados de Bernarda Villano de Victoria
9. Herederos indeterminados de Teresa Fajardo
10. Personas indeterminadas

En auto del 13 de julio de 2023 se realizó un análisis sobre el predio y quien era el titular de derecho real, dentro del cual al parecer era la señora Teresa Fajardo. Todos los demás eran poseedores por estar inscritos en falsa tradición. ([Archivo 042](#)). Estas personas tienen posesión sobre partes del predio de mayor extensión, mas no del mismo predio objeto de este proceso.

En efecto, la ORIP de Popayán rectificó su certificado y se evidencia que la actual titular de derecho real sobre el predio es la señora Teresa Fajardo. ([Archivo046](#)).

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC2215-2021 hace alusión a la legitimación en la causa así:

*“La **legitimación en causa**, por su parte, hace referencia a la necesidad de que entre la persona que convoca o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime esa intervención, de suerte que el veredicto que se adopte les resulte vinculante. Ha sido insistente esta Corporación al calificarlo como un presupuesto de la acción, cuya ausencia impide aproximarse al fondo de la contienda, trayendo aparejado la desestimación de lo pedido.*

Esa legitimación la deben ostentar tanto la parte demandante (activa) que le permita accionar, como la demandada (pasiva) para enfrentar los reclamos, pudiendo ser cuestionada mediante la interposición de la correspondiente excepción previa, e incluso de oficio y que de hallarse probada podrá ser declarada mediante sentencia anticipada en cualquier estado del proceso”.

Radicado No. 19130408900220220000200
Demandante: Eduind Yecid Sánchez Victoria
Demandado: Jesús Antonio Balanta Escobar y otros
Proceso declarativo pertenencia

Como en este caso se trata de una demanda declarativa de pertenencia, el único que puede ser demandado es el titular de derechos reales sobre el predio. En esta oportunidad solo la señora Teresa Fajardo, hoy sus herederos.

En consecuencia, la única parte legitimada para actuar como parte demandada es quien ostenta la titularidad de derechos reales sobre el predio, en este asunto, los herederos de Teresa Fajardo.

Por lo expuesto el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Cajibío, Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

- 1. Declarar** probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de Jesús Antonio Balanta Escobar, Pedro Jesús López Beca, Esther Julia Fernández Bravo, Aura Elena Fernández de González, José Elías Victoria Villano (Hdo Bernarda Villano de Victoria), Libardo Victoria Villano (Hdo Bernarda Villano de Victoria), Aida María Victoria Villano (Hdo Bernarda Villano de Victoria) y Herederos indeterminados de Bernarda Villano de Victoria
- 2. Continuar** el trámite del proceso contra los herederos de Teresa Fajardo y personas indeterminadas.
- 3. Contra** esta decisión procede el recurso de apelación.

Notifíquese y cúmplase

Manuel Andrés Obando Legarda
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL DE CAJIBIO-CAUCA**
SECRETARIA

En Estado Civil N° 001 se notifica el auto anterior.

Cajibío, 22 de enero de 2024

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajibío ©
j02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia anticipada parcial civil

19 de enero de 2024

Identificación del tema de decisión:

Procede el despacho a emitir sentencia anticipada parcial conforme con el artículo 278 del CGP.

Hechos:

1. El demandante es poseedor de un predio urbano ubicado en la carrera 4 No. 3-14 del barrio Medellín de Cajibío, Cauca, el cual hace parte de un lote de mayor extensión con matrícula inmobiliaria No. 120-35139 con un área de 341 mts cuadrados. Los linderos especiales son: norte, colinda con predios de la señora Aida María Victoria Villano en 27.60 mts; oriente, colinda con predios de los señores Gerardo Fernández en 5.00 mts y Pedro Jesús López en 19.80 mts; sur, colinda con predios del señor Eduind yecid Sanchez Victoria en 18.60 mts; occidente, con via publica carrera 4 en 15.50 mts.
2. El predio de mayor extensión tuvo sus orígenes a partir de la EP 632 del 22 de octubre de 1940 de la Notaria Primera de Popayán, el cual fue adquirido a titulo de compraventa por la señora Teresa Fajardo por venta realizada por parte de María Cipriana Campo.

Por Escritura Pública No. 1458 del 17 de septiembre de 1953, de la Notaria Primera de Popayán, los herederos de la señora TERESA FAJARDO enajenan los derechos sucesorales en cuerpo cierto al Señor ASNORALDO FLOR FAJARDO.

Por Escritura Pública Nro. 219 del 24 de febrero de 1965, de la Notaria Segunda de Popayán, el Señor ASNORALDO FLOR FAJARDO otorga a titulo de compraventa el predio al señor FABIO VICTORIA MOSQUERA.

Por Escritura Pública Nro. 437 del 10 de septiembre de 1973, de la Notaria de Piendamó, el Señor FABIO VICTORIA MOSQUERA otorga a titulo de compraventa el predio al señor PEDRO PABLO VEGA RIAÑO.

Por Escritura Pública Nro. 717 del 23 de mayo de 1975, de la Notaria Segunda de Popayán, el Señor PEDRO PABLO VEGA RIAÑO otorga a titulo de compraventa el predio a la señora BERNARDA VILLANO DE VICTORIA.

3. El demandante es hijo y heredero de la señora Bernarda villano de victoria, quien falleció el 30 de mayo de 2012.
4. El predio mencionado ha sido ocupado por el demandante desde el 01 de julio de 2001 hasta la fecha. Su posesión ha sido por más de 20 años continuos e ininterrumpidos. Ha cumplido el tiempo para adquirir el bien por prescripción extraordinaria.
5. La posesión no ha sido interrumpida, ha sido publica, pacifica, tranquila, sin violencia ni clandestinidad. Ha ejercido su señorío mediante una permanente, continua y adecuada ocupación de la propiedad con ánimo

Radicado No. 19130408900220220000300
Demandante: José Elías Victoria Villano
Demandado: Jesús Antonio Balanta Escobar y otros
Proceso declarativo pertenencia

de señor y dueño, ejerciendo sobre el mismo actos constantes y de disposición, aquellos que solo dan derecho de dominio, lo ha defendido contra perturbaciones de terceros, sin reconocer dominio ajeno con relación al mismo, ya que ha efectuado las siguientes mejoras: mantenimiento de cercos, ha cultivado, levantado mejoras y reparaciones de las mismas con dineros propios.

Pretensiones:

El demandante solicita:

1. Declare que la demandante ha adquirido mediante prescripción extraordinaria el dominio del inmueble mencionado.
2. Ordene la inscripción de la sentencia en la ORIP.

Contestación de la demanda:

La curadora Ad-Litem de las personas indeterminadas y de los herederos indeterminados de Teresa Fajardo y Bernarda Villano de Victoria contestó la demanda sin presentar excepciones de fondo.

Consideraciones:

Frente a la terminación anticipada del proceso se tiene que el artículo 278 del CGP señala:

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

(...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”.

Sobre la sentencia anticipada y su forma de emitirla, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia indica:

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591-00).

En consecuencia, la emisión de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una

Radicado No. 19130408900220220000300
Demandante: José Elías Victoria Villano
Demandado: Jesús Antonio Balanta Escobar y otros
Proceso declarativo pertenencia

administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Siendo así, tenemos que al configurarse alguna de las causales establecidas en el artículo 278 del CGP es obligatorio para el juez emitir la correspondiente sentencia anticipada, en este caso parcial.

Para el despacho en este caso se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva de la mayoría de los demandados, tal y como se explica a continuación.

La demanda se presentó en contra de las siguientes personas:

1. Jesús Antonio Balanta Escobar
2. Pedro Jesús López Beca
3. Esther Julia Fernández Bravo
4. Aura Elena Fernández de González
5. Eduind Yecid Sánchez Victoria
6. Libardo Victoria Villano (Hdo Bernarda Villano de Victoria)
7. Aida María Victoria Villano (Hdo Bernarda Villano de Victoria)
8. Herederos indeterminados de Bernarda Villano de Victoria
9. Herederos indeterminados de Teresa Fajardo
10. Personas indeterminadas

En auto del 13 de julio de 2023 se realizó un análisis sobre el predio y quien era el titular de derecho real, dentro del cual al parecer era la señora Teresa Fajardo. Todos los demás eran poseedores por estar inscritos en falsa tradición. ([Archivo 041](#)). Estas personas tienen posesión sobre partes del predio de mayor extensión, mas no del mismo predio objeto de este proceso.

En efecto, la ORIP de Popayán rectificó su certificado y se evidencia que la actual titular de derecho real sobre el predio es la señora Teresa Fajardo. ([Archivo045](#)).

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC2215-2021 hace alusión a la legitimación en la causa así:

*“La **legitimación en causa**, por su parte, hace referencia a la necesidad de que entre la persona que convoca o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime esa intervención, de suerte que el veredicto que se adopte les resulte vinculante. Ha sido insistente esta Corporación al calificarlo como un presupuesto de la acción, cuya ausencia impide aproximarse al fondo de la contienda, trayendo aparejado la desestimación de lo pedido.*

Esa legitimación la deben ostentar tanto la parte demandante (activa) que le permita accionar, como la demandada (pasiva) para enfrentar los reclamos, pudiendo ser cuestionada mediante la interposición de la correspondiente excepción previa, e incluso de oficio y que de hallarse probada podrá ser declarada mediante sentencia anticipada en cualquier estado del proceso”.

Como en este caso se trata de una demanda declarativa de pertenencia, el único que puede ser demandado es el titular de derechos reales sobre el predio. En esta oportunidad solo la señora Teresa Fajardo, hoy sus herederos.

En consecuencia, la única parte legitimada para actuar como parte demandada es quien ostenta la titularidad de derechos reales sobre el predio, en este asunto, los herederos de Teresa Fajardo.

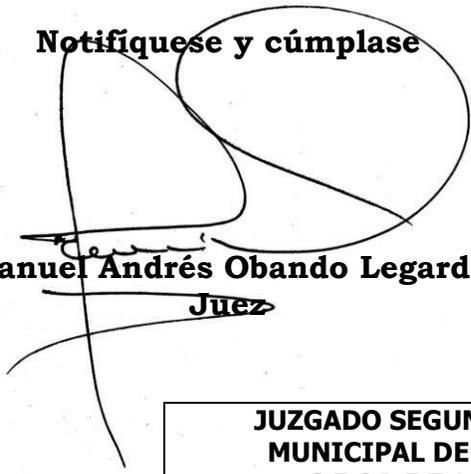
Radicado No. 19130408900220220000300
Demandante: José Elías Victoria Villano
Demandado: Jesús Antonio Balanta Escobar y otros
Proceso declarativo pertenencia

Por lo expuesto el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Cajibío, Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

- 1. Declarar** probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de Jesús Antonio Balanta Escobar, Pedro Jesús López Beca, Esther Julia Fernández Bravo, Aura Elena Fernández de González, Eduind Yecid Sánchez Victoria, Libardo Victoria Villano (Hdo Bernarda Villano de Victoria), Aida María Victoria Villano (Hdo Bernarda Villano de Victoria) y Herederos indeterminados de Bernarda Villano de Victoria
- 2. Continuar** el trámite del proceso contra los herederos de Teresa Fajardo y personas indeterminadas.
- 3. Contra** esta decisión procede el recurso de apelación.

Notifíquese y cúmplase


Manuel Andrés Obando Legarda
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE CAJIBIO-CAUCA**
SECRETARIA

En Estado Civil N° 001 se notifica el auto anterior.

Cajibío, 22 de enero de 2024

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario

Radicado No. 19130408900220220000400
Demandante: Jesús Antonio Balanta Escobar
Demandado: Pedro Jesús López Beca y otros
Proceso declarativo pertenencia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajibío ©
j02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia anticipada parcial civil

19 de enero de 2024

Identificación del tema de decisión:

Procede el despacho a emitir sentencia anticipada parcial conforme con el artículo 278 del CGP.

Hechos:

1. El demandante es poseedor de un predio urbano ubicado en la carrera 4 No. 3-14 del barrio Medellín de Cajibío, Cauca, el cual hace parte de un lote de mayor extensión con matrícula inmobiliaria No. 120-35139 con un área de 190 mts cuadrados. Los linderos especiales son: norte, colinda con predios de la señora Esther Julia Fernandez en 27.20 mts; oriente, colinda con predios de los señores Gerardo Fernandez en 11.35 mts y José Gabriel Suarez en 7.65 mts; sur, colinda con predios del señor Aristobulo Sañudo Hurtado en 27.10 mts; occidente, con via publica carrera 4 en 7.00 mts.
2. El predio de mayor extensión tuvo sus orígenes a partir de la EP 632 del 22 de octubre de 1940 de la Notaria Primera de Popayán, el cual fue adquirido a titulo de compraventa por la señora Teresa Fajardo por venta realizada por parte de María Cipriana Campo.

Por Escritura Pública No. 1458 del 17 de septiembre de 1953, de la Notaria Primera de Popayán, los herederos de la señora TERESA FAJARDO enajenan los derechos sucesorales en cuerpo cierto al Señor ASNORALDO FLOR FAJARDO.

Por Escritura Pública Nro. 219 del 24 de febrero de 1965, de la Notaria Segunda de Popayán, el Señor ASNORALDO FLOR FAJARDO otorga a titulo de compraventa el predio al señor FABIO VICTORIA MOSQUERA.

Por Escritura Pública Nro. 437 del 10 de septiembre de 1973, de la Notaria de Piendamó, el Señor FABIO VICTORIA MOSQUERA otorga a titulo de compraventa el predio al señor PEDRO PABLO VEGA RIAÑO.

Por Escritura Pública Nro. 717 del 23 de mayo de 1975, de la Notaria Segunda de Popayán, el Señor PEDRO PABLO VEGA RIAÑO otorga a titulo de compraventa el predio a la señora BERNARDA VILLANO DE VICTORIA.

Por Escritura Pública Nro. 2512 del 26 de agosto de 2003, de la Notaria Segunda de Popayán, la señora BERNARDA VILLANO DE VICTORIA otorga a titulo de compraventa parte del predio al señor JESÚS ANTONIO BALANTA ESCOBAR.

3. El demandante adquirió el predio por compraventa realizada a la señora Bernarda Villano de Victoria.
4. El predio mencionado ha sido ocupado por el demandante desde el 26 de agosto de 2003 hasta la fecha. Su posesión ha sido por más de 18 años continuos e ininterrumpidos. Ha cumplido el tiempo para adquirir el bien por prescripción ordinaria.

Radicado No. 19130408900220220000400
Demandante: Jesús Antonio Balanta Escobar
Demandado: Pedro Jesús López Beca y otros
Proceso declarativo pertenencia

5. La posesión no ha sido interrumpida, ha sido pública, pacífica, tranquila, sin violencia ni clandestinidad. Ha ejercido su señorío mediante una permanente, continua y adecuada ocupación de la propiedad con ánimo de señor y dueño, ejerciendo sobre el mismo actos constantes y de disposición, aquellos que solo dan derecho de dominio, lo ha defendido contra perturbaciones de terceros, sin reconocer dominio ajeno con relación al mismo, ya que ha efectuado las siguientes mejoras: construcción de la casa de habitación, remodelaciones y mejoras de la misma con dineros propios.

Pretensiones:

El demandante solicita:

1. Declare que la demandante ha adquirido mediante prescripción ordinaria el dominio del inmueble mencionado.
2. Ordene la inscripción de la sentencia en la ORIP.

Contestación de la demanda:

La curadora Ad-Litem de las personas indeterminadas y de los herederos indeterminados de Teresa Fajardo y Bernarda Villano de Victoria contestó la demanda sin presentar excepciones de fondo.

Consideraciones:

Frente a la terminación anticipada del proceso se tiene que el artículo 278 del CGP señala:

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

(...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

Sobre la sentencia anticipada y su forma de emitirla, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia indica:

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591-00).

Radicado No. 19130408900220220000400
Demandante: Jesús Antonio Balanta Escobar
Demandado: Pedro Jesús López Beca y otros
Proceso declarativo pertenencia

En consecuencia, la emisión de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Siendo así, tenemos que al configurarse alguna de las causales establecidas en el artículo 278 del CGP es obligatorio para el juez emitir la correspondiente sentencia anticipada, en este caso parcial.

Para el despacho en este caso se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva de la mayoría de los demandados, tal y como se explica a continuación.

La demanda se presentó en contra de las siguientes personas:

1. José Elías Victoria Villano (Hdo Bernarda Villano de Victoria)
2. Pedro Jesús López Beca
3. Esther Julia Fernández Bravo
4. Aura Elena Fernández de González
5. Eduind Yecid Sánchez Victoria
6. Libardo Victoria Villano (Hdo Bernarda Villano de Victoria)
7. Aida María Victoria Villano (Hdo Bernarda Villano de Victoria)
8. Herederos indeterminados de Bernarda Villano de Victoria
9. Herederos indeterminados de Teresa Fajardo
10. Personas indeterminadas

En auto del 13 de julio de 2023 se realizó un análisis sobre el predio y quien era el titular de derecho real, dentro del cual al parecer era la señora Teresa Fajardo. Todos los demás eran poseedores por estar inscritos en falsa tradición. ([Archivo 041](#)). Estas personas tienen posesión sobre partes del predio de mayor extensión, mas no del mismo predio objeto de este proceso.

En efecto, la ORIP de Popayán rectificó su certificado y se evidencia que la actual titular de derecho real sobre el predio es la señora Teresa Fajardo. ([Archivo045](#)).

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC2215-2021 hace alusión a la legitimación en la causa así:

*“La **legitimación en causa**, por su parte, hace referencia a la necesidad de que entre la persona que convoca o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime esa intervención, de suerte que el veredicto que se adopte les resulte vinculante. Ha sido insistente esta Corporación al calificarlo como un presupuesto de la acción, cuya ausencia impide aproximarse al fondo de la contienda, trayendo aparejado la desestimación de lo pedido.*

Esa legitimación la deben ostentar tanto la parte demandante (activa) que le permita accionar, como la demandada (pasiva) para enfrentar los reclamos, pudiendo ser cuestionada mediante la interposición de la correspondiente excepción previa, e incluso de oficio y que de hallarse probada podrá ser declarada mediante sentencia anticipada en cualquier estado del proceso”.

Como en este caso se trata de una demanda declarativa de pertenencia, el único que puede ser demandado es el titular de derechos reales sobre el predio. En esta oportunidad solo la señora Teresa Fajardo, hoy sus herederos.

Radicado No. 19130408900220220000400
Demandante: Jesús Antonio Balanta Escobar
Demandado: Pedro Jesús López Beca y otros
Proceso declarativo pertenencia

En consecuencia, la única parte legitimada para actuar como parte demandada es quien ostenta la titularidad de derechos reales sobre el predio, en este asunto, los herederos de Teresa Fajardo.

Por lo expuesto el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Cajibío, Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

- 1. Declarar** probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de José Elías Victoria Villano (Hdo Bernarda Villano de Victoria), Pedro Jesús López Beca, Esther Julia Fernández Bravo, Aura Elena Fernández de González, Eduind Yecid Sánchez Victoria , Libardo Victoria Villano (Hdo Bernarda Villano de Victoria), Aida María Victoria Villano (Hdo Bernarda Villano de Victoria) y Herederos indeterminados de Bernarda Villano de Victoria
- 2. Continuar** el trámite del proceso contra los herederos de Teresa Fajardo y personas indeterminadas.
- 3. Contra** esta decisión procede el recurso de apelación.

Notifíquese y cúmplase

Manuel Andrés Obando Legarda
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE CAJIBIO-CAUCA**
SECRETARIA

En Estado Civil N° 001 se notifica el auto anterior.

Cajibío, 22 de enero de 2024

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajibío ©
j02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia anticipada parcial civil

19 de enero de 2024

Identificación del tema de decisión:

Procede el despacho a emitir sentencia anticipada parcial conforme con el artículo 278 del CGP.

Hechos:

1. El demandante es poseedor de un predio urbano ubicado en la carrera 4 No. 3-14 del barrio Medellín de Cajibío, Cauca, el cual hace parte de un lote de mayor extensión con matrícula inmobiliaria No. 120-35139 con un área de 248 mts cuadrados. Los linderos especiales son: norte, colinda con predios del señor Jesús Antonio Balanta Escobar en 27.10 mts; oriente, colinda con predios del señor Silvio Fernández en 3.00 mts; sur, colinda con predios del señor Gerardo Fernández; occidente, con con predios de la señora Aida María Victoria Villano y con vía pública carrera 4 en 9.00 mts.
2. El predio de mayor extensión tuvo sus orígenes a partir de la EP 632 del 22 de octubre de 1940 de la Notaría Primera de Popayán, el cual fue adquirido a título de compraventa por la señora Teresa Fajardo por venta realizada por parte de María Cipriana Campo.

Por Escritura Pública No. 1458 del 17 de septiembre de 1953, de la Notaría Primera de Popayán, los herederos de la señora TERESA FAJARDO enajenan los derechos sucesorales en cuerpo cierto al Señor ASNORALDO FLOR FAJARDO.

Por Escritura Pública Nro. 219 del 24 de febrero de 1965, de la Notaría Segunda de Popayán, el Señor ASNORALDO FLOR FAJARDO otorga a título de compraventa el predio al señor FABIO VICTORIA MOSQUERA.

Por Escritura Pública Nro. 437 del 10 de septiembre de 1973, de la Notaría de Piendamó, el Señor FABIO VICTORIA MOSQUERA otorga a título de compraventa el predio al señor PEDRO PABLO VEGA RIAÑO.

Por Escritura Pública Nro. 717 del 23 de mayo de 1975, de la Notaría Segunda de Popayán, el Señor PEDRO PABLO VEGA RIAÑO otorga a título de compraventa el predio a la señora BERNARDA VILLANO DE VICTORIA.

3. El demandante adquirió el predio por promesa de compraventa el 12 de septiembre de 2020, realizada por el señor Libardo Victoria Villano, quien es hijo de la señora Bernarda Villano de Victoria (QEPD), quien falleció el 30 de mayo de 2012.
4. El predio mencionado ha sido ocupado por el demandante desde el 12 de septiembre de 2020. El predio ha sido poseído por el señor Libardo Victoria Villano desde el 01 de marzo de 2006 hasta el 11 de septiembre de 2020 y desde el 12 del mismo mes y año por el demandante.
5. La posesión no ha sido interrumpida, ha sido pública, pacífica, tranquila, sin violencia ni clandestinidad. Ha ejercido su señorío mediante una

Radicado No. 19130408900220220000500
Demandante: Aristóbulo Sañudo Hurtado
Demandado: Jesús Antonio Balanta Escobar y otros
Proceso declarativo pertenencia

permanente, continua y adecuada ocupación de la propiedad con ánimo de señor y dueño, ejerciendo sobre el mismo actos constantes y de disposición, aquellos que solo dan derecho de dominio, lo ha defendido contra perturbaciones de terceros, sin reconocer dominio ajeno con relación al mismo, ya que ha efectuado las siguientes mejoras: levantamiento de mejoras como lo es la casa de habitación, mantenimiento y reparaciones.

6. El demandante suma a la posesión material que ostenta la posesión material y regular de su antecesor Libardo Victoria Villano.

Pretensiones:

El demandante solicita:

1. Declare que la demandante ha adquirido mediante prescripción extraordinaria el dominio del inmueble mencionado.
2. Ordene la inscripción de la sentencia en la ORIP.

Contestación de la demanda:

La curadora Ad-Litem de las personas indeterminadas y de los herederos indeterminados de Teresa Fajardo y Bernarda Villano de Victoria contestó la demanda sin presentar excepciones de fondo.

Consideraciones:

Frente a la terminación anticipada del proceso se tiene que el artículo 278 del CGP señala:

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

(...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

Sobre la sentencia anticipada y su forma de emitirla, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia indica:

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591-00).

Radicado No. 19130408900220220000500
Demandante: Aristóbulo Sañudo Hurtado
Demandado: Jesús Antonio Balanta Escobar y otros
Proceso declarativo pertenencia

En consecuencia, la emisión de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Siendo así, tenemos que al configurarse alguna de las causales establecidas en el artículo 278 del CGP es obligatorio para el juez emitir la correspondiente sentencia anticipada, en este caso parcial.

Para el despacho en este caso se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva de la mayoría de los demandados, tal y como se explica a continuación.

La demanda se presentó en contra de las siguientes personas:

1. José Elías Victoria Villano (Hdo Bernarda Villano de Victoria)
2. Jesús Antonio Balanta Escobar
3. Pedro Jesús López Beca
4. Esther Julia Fernández Bravo
5. Aura Elena Fernández de González
6. Eduind Yecid Sánchez Victoria
7. Libardo Victoria Villano (Hdo Bernarda Villano de Victoria)
8. Aida María Victoria Villano (Hdo Bernarda Villano de Victoria)
9. Herederos indeterminados de Bernarda Villano de Victoria
10. Herederos indeterminados de Teresa Fajardo
11. Personas indeterminadas

En auto del 13 de julio de 2023 se realizó un análisis sobre el predio y quien era el titular de derecho real, dentro del cual al parecer era la señora Teresa Fajardo. Todos los demás eran poseedores por estar inscritos en falsa tradición. ([Archivo 043](#)). Estas personas tienen posesión sobre partes del predio de mayor extensión, mas no del mismo predio objeto de este proceso.

En efecto, la ORIP de Popayán rectificó su certificado y se evidencia que la actual titular de derecho real sobre el predio es la señora Teresa Fajardo. ([Archivo047](#)).

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC2215-2021 hace alusión a la legitimación en la causa así:

*“La **legitimación en causa**, por su parte, hace referencia a la necesidad de que entre la persona que convoca o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime esa intervención, de suerte que el veredicto que se adopte les resulte vinculante. Ha sido insistente esta Corporación al calificarlo como un presupuesto de la acción, cuya ausencia impide aproximarse al fondo de la contienda, trayendo aparejado la desestimación de lo pedido.*

Esa legitimación la deben ostentar tanto la parte demandante (activa) que le permita accionar, como la demandada (pasiva) para enfrentar los reclamos, pudiendo ser cuestionada mediante la interposición de la correspondiente excepción previa, e incluso de oficio y que de hallarse probada podrá ser declarada mediante sentencia anticipada en cualquier estado del proceso”.

Como en este caso se trata de una demanda declarativa de pertenencia, el único que puede ser demandado es el titular de derechos reales sobre el predio. En esta oportunidad solo la señora Teresa Fajardo, hoy sus herederos.

Radicado No. 19130408900220220000500
Demandante: Aristóbulo Sañudo Hurtado
Demandado: Jesús Antonio Balanta Escobar y otros
Proceso declarativo pertenencia

En consecuencia, la única parte legitimada para actuar como parte demandada es quien ostenta la titularidad de derechos reales sobre el predio, en este asunto, los herederos de Teresa Fajardo.

Por lo expuesto el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Cajibío, Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

- 1. Declarar** probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de José Elías Victoria Villano (Hdo Bernarda Villano de Victoria), Pedro Jesús López Beca, Esther Julia Fernández Bravo, Jesús Antonio Balanta Escobar, Aura Elena Fernández de González, Eduind Yecid Sánchez Victoria , Libardo Victoria Villano (Hdo Bernarda Villano de Victoria), Aida María Victoria Villano (Hdo Bernarda Villano de Victoria) y Herederos indeterminados de Bernarda Villano de Victoria
- 2. Continuar** el trámite del proceso contra los herederos de Teresa Fajardo y personas indeterminadas.
- 3. Contra** esta decisión procede el recurso de apelación.

Notifíquese y cúmplase

Manuel Andrés Obando Legarda
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE CAJIBIO-CAUCA**
SECRETARIA

En Estado Civil N° 001 se notifica el auto anterior.

Cajibío, 22 de enero de 2024

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario

Radicación: 191304089002-2023-00023-00
Proceso: Perturbación de la Posesión
Demandante: Rita Ismenia Otero Patiño
Demandado: Anderson Barrera Martínez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL
CAJIBIO-CAUCA
CARRERA 3ª N° 4-05 PATIO BONITO
Email. J02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co
CODIGO: 191304089002

INFORME DE SECRETARIA. A Despacho informando que el doctor Gerardo Bonilla Zúñiga como apoderado de la parte Demandante presente renuncia al poder conferido. Provea.

El Secretario,

JOSE EFRAIN CAMAYO

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL NÚMERO: 011

Cajibío (Cauca), Enero Diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Por ser procedente la petición del abogado, **ACEPTASE LA RENUNCIA** presentada por el doctor GERARDO BONILLA ZUÑIGA como apoderado Judicial de la señora RITA ISMENIA OTERO PATIÑO dentro del proceso de la referencia seguido contra ANDERSON BARRERA MARTINEZ.

NEGAR la solicitud de revocar la sanción impuesta en la audiencia del 06 de diciembre de 2023, puesto que eso ya fue decidido en la misma diligencia.

NO ACEPTAR la solicitud de suspensión del proceso presentada por la demandante, puesto que la causal por ella alegada (solicitud de renuncia a su apoderado) no es una causal regulada en el artículo 161 del CGP. Tampoco procede la interrupción, puesto que esta se daría si el apoderado judicial muere, se enferma de manera grave, esta privado de la libertad o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión, situaciones que no se presentan en este caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CAJIBIO-CAUCA
SECRETARIA

En Estado N° **001** se notifica el auto anterior.

CAJIBIO, ENERO 22 DE 2024

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario

Radicado 19130408900220240000100
Demandante: Mario Alejandro Chala Sol
Demandada: Yenifer Andrea Lasso Sánchez
Proceso reajuste cuota alimentaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CAJIBIO = = CAUCA
CODIGO: 191304089002

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL NÚMERO:- 009

Cajibío (Cauca), Enero Diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Por venir arreglada a derecho, haberse acompañado los documentos pertinentes en esta clase de procesos y siendo este Juzgado competente para conocer de la Demanda debe tramitarse es como Demanda de **"REBAJA DE CUOTA ALIMENTARIA"** instaurada por el señor **MARIO ALEJANDRO CHALA SOL** en calidad de padre de la niña **CHARIT JULIANA CHALA LASSO** contra **YENIFER ANDREA LASSO SÁNCHEZ**, el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO:- ADMITIR la presente demanda de **"REBAJA DE CUOTA ALIMENTARIA"** presentada por el señor **MARIO ALEJANDRO CHALA SOL**, mayor de edad, residente en la Vereda Palacé, Corregimiento de La Capilla de este Municipio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.061.797.451 de Popayán, en calidad de padre de la niña **CHARIT JULIANA CHALA LASSO** contra **YENIFER ANDREA LASSO SÁNCHEZ**, con residencia actual en la Vereda de Loma Larga, Corregimiento de La Capilla, Celular 3147574598.

SEGUNDO:- DÉSELE a esta Demanda el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** conforme a lo normado por el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

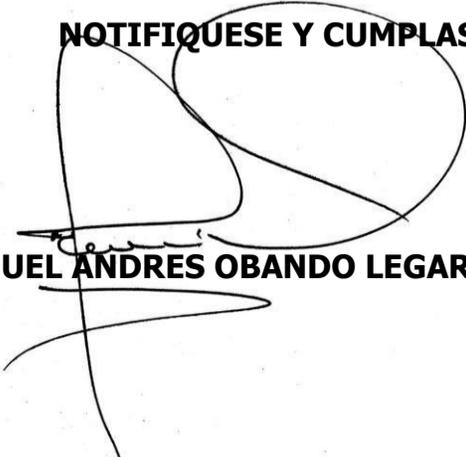
TERCERO:- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el contenido de esta providencia a la Demandada **YENIFER ANDREA LASSO SÁNCHEZ** y a la vez **CÓRRASELE TRASLADO DE COPIA DE LA DEMANDA Y LOS ANEXOS POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** de conformidad con lo establecido en el inciso cinco del artículo 391 del Código General del Proceso, haciéndole saber que debe aportar y solicitar las pruebas que estime necesarias para la defensa de sus derechos.-

CUARTO:- HÁGASELE SABER del inicio del presente proceso al Representante del Ministerio Público.

QUINTO:- REQUIÉRASE A LA PARTE DEMANDANTE con el propósito de que lleve a cabo la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** de la parte demandada, para lo cual deberá cumplir con lo reglado en el Código General del Proceso. De igual forma, puede adelantar la notificación conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA

Radicado 19130408900220240000100
Demandante: Mario Alejandro Chala Sol
Demandada: Yenifer Andrea Lasso Sánchez
Proceso reajuste cuota alimentaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CAJIBIO-CAUCA
SECRETARIA

En Estado N° **001** se notifica el auto anterior.

CAJIBIO, ENERO 22 DE 2024

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario

Radicación: 191304089002-2024-00003-00
Proceso: Jurisdicción Voluntaria
Demandante: Balvina Huila Guachetá

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CAJIBIO-CAUCA
CARRERA 3ª N° 4-05 PATIO BONITO
Email. J02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co
CODIGO: 191304089002



AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL NÚMERO: 010

Cajibío (Cauca), Enero Diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Pasa a Despacho la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA PARA COFRRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO instaurada por el doctor ANDRES FELIPE CAMACHO DIAZ como mandatario judicial de la señora BALVINA HUILA GUACHETÁ para decidir lo que en derecho corresponda.

Se tiene entonces, que la interesada es mayor de edad y actúa a través de apoderado Judicial tendiente a la corrección del Registro Civil de Nacimiento. Por tanto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJIBIO-CAUCA,

RESUELVE:

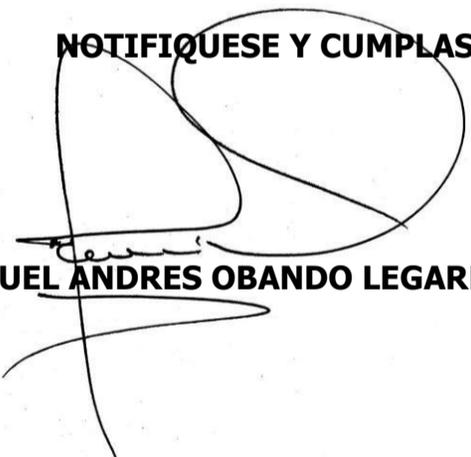
PRIMERO: Por venir ajustada a derecho, SE ADMITE la anterior demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA PARA CORRECCION DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de la señora BALVINA HUILA GUACHETÁ.

SEGUNDO: TENER como pruebas las aportadas por la demandante con el escrito de demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al doctor ANDRES FELIPE CAMACHO DIAZ quien es abogado titulado en ejercicio en representación de BALVINA HUILA GUACHETÁ para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CAJIBIO-CAUCA
SECRETARIA

En Estado N° **001** se notifica el auto anterior.

CAJIBIO, ENERO 22 DE 2024

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario